Magistrada Ponente Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez

RESOLUCION No. CSJHUR22-25 25 de enero de 2022

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. El 28 de abril de 2021, esta Corporación recibió la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Berencie Cruzate contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el 13 de septiembre de 2021, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo dentro del trámite de solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía con radicado 2021-00075-00, promovido por Bancolombia S.A.; sin embargo a la fecha no se ha expedido el oficio de levantamiento de la medida cautelar, lo cual solicitó al juzgado sin obtener respuesta alguna.
- En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 6 de enero de 2022, se requirió al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Héctor Álvarez Lozano dio respuesta al requerimiento, señalando en resumen lo siguiente:
- El 11 de febrero de 2021, por reparto correspondió la solicitud de aprensión y entrega de a. garantía del vehículo de placa JGR-313 instaurada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A.
- h Mediante auto de 24 de febrero de 2021, se ordenó la aprehensión y entrega del bien dado en garantía de propiedad de la señora María Berenice Cruzate Osorio a favor de Bancolombia S.A. ordenándose en el numeral segundo de dicha providencia oficiar a la Policía Nacional para que procediera a la inmovilización del vehículo y lo pusiera a disposición del despacho.
- El 15 de septiembre de 2021 la abogada de Bancolombia S.A. solicitó al Juzgado decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago de la mora de la obligación, oficiando a la Policía Nacional sobre el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión del vehículo.
- El auto anterior según constancia secretarial del 8 de octubre de 2021, quedo ejecutoriado el 7 de octubre de 2021, y mediante oficio de 13 de diciembre de 2021, fue comunicada la decisión al Grupo de Automotores de Policía Nacional.
- 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y





eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho ha omitido o retardado de manera injustificada en expedir el oficio de levantamiento de la medida cautelar, decretada dentro del proceso con radicado 2021-00075-00, el cual fue solicitado por la señora María Berenice Cruzate.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

3 Sentencia T-604 de 1995.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Por otra parte, el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial "se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

No puede desconocerse la contingencia de salubridad pública que actualmente enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, la cual alteró la normalidad y afectó la realización de muchas actividades.

Esta condición lleva a que en casi todos los despachos y secretarias judiciales del país se presente un represamiento de actuaciones, circunstancia de la que no se exceptúa el Juzgado objeto de vigilancia, aunado a que en noviembre del año pasado el despacho fue objeto de transformación de manera transitoria de Juzgado 05 Civil Municipal a Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo cual hizo cambiar la competencia de los asuntos sometidos a su conocimiento y genero una nueva adaptación de su gestión judicial y por tanto del personal del despacho.

En este orden se advierte que, el despacho atendió la solicitud en un plazo razonable, y por lo tanto no se encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Álvarez Lozano, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, en atender la solicitud de terminación y levantamiento de las medidas cautelares.

Conclusión

Por lo tanto, observa este despacho que el doctor Ricardo Álvarez Lozano, Juez 08 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, presentó explicaciones sobre la actuación desplegada en el proceso con radicado 2021-00075-00, de manera que no se encuentra un actuar moroso o dilación injustificada que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a abrir la presente vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Álvarez Lozano, Juez 08 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María Berenice Cruzate, en su condición de solicitante y al doctor Ricardo Álvarez Lozano, Juez 08 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/ASDG/LYCT